



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00264
Demandante:	Candelaria Doria Cavadia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

La señora Candelaria Doria Cavadia, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Candelaria Doria Cavadia, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d81743db4dc353e2868d6455252bcbdb6757bcf2c35caa66ca776217a7cfef58**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00265
Demandante:	Doris Del Carmen Tordecilla Guerra
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

La señora Doris Del Carmen Tordecilla Guerra, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Doris Del Carmen Tordecilla Guerra, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f39bf812c1b9832bf9397f8f0bc719cea2097c284de56d63cab1310ab4abc**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000266
Demandante:	Edinson Negrete López
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación.

El señor Edinson Negrete López, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en el mismo no se indica el contenido de este, además que fue enviado desde el día 21 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Sanción por mora docentes vinculados después de enero 1990

1 mensaje

Jonatan Negrete <jonatanx25@gmail.com>

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

21 de julio de 2021, 15:26

Edinson Negrete López.pdf

 Edinson Negrete López.pdf
5535K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	23/12/2021 08:17:31	<u>31_EDINSON NEGRETE LOPEZ_15127205.pdf</u>	kristelrodriguez
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTIAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2021ER006759			
FECHA CREACIÓN	23/12/2021 08:17:29			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a45830fb62a03a3d37b6682f50699fa304295d94ea1a31c0115b23853cb388**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000267
Demandante:	Harnaldo Josué Rivera Salgado
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

El señor Harnaldo Josué Rivera Salgado, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, denominado poderes, revisada la fecha en que fue enviado, se advierte que fue el día 15 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

poderes

1 mensaje

HERNANDO TEOFRASTE RUIZ ESTRADA <nandoruizestrada@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

15 de julio de 2021, 20:34

Althon Rhenals, Hernando Ruiz, Hernaldo Rivera, Luis Calao

4 adjuntos

- Hernaldo Rivera.pdf
1773K
- Hernando Ruiz.pdf
1472K
- Luis calao.pdf
1497K
- Althon Rhenals.pdf
1520K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	23/12/2021 08:53:25	54 HARNALDO JOSUE RIVERA SALGADO_1100688920.pdf	kristelrodriguez
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2021ER006782			
FECHA CREACIÓN	23/12/2021 08:53:22			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902afd0903923c3e26287724296445bad1a88e06d53a5b7c835f67334fa681f**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000269
Demandante:	Jairo David De Hoyos García
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Jairo David De Hoyos García, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias”*, revisada la fecha en que fue enviado, se advierte que fue el día 23 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Presentación de poderes indemnización moratoria.jairo David de hoyos García.

1 mensaje

Jairo De Hoyos <jairodehoyosgarcia@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

23 de julio de 2021, 14:34

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Mi grado de Escalafón 2CE.

JAIRO DIAZ DE HOYOS GARCIA .pdf
 3095K

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTIAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020
Nº. RADICADO	LOR2021ER006792
FECHA CREACIÓN	23/12/2021 09:18:53
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
23/12/2021 09:18:56	63_JAIRO DAVID DE HOYOS GARCIA_11036650.pdf	kristelrodriguez

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d98496eff3daf8b5b41fea3538be5afbe12ae4f55f5cc8965c581492432ed3**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000270
Demandante:	Lilibeth López Pacheco
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

La señora Lilibeth López Pacheco, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, indicando en este que *“Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes a vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.”*, revisada la fecha de remisión del mismo es de 21 de julio de 2021, esto es incluso ante de la radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PRESENTACION DE PODERES, INDEMNIZACION MORATORIA LILIBETH LÓPEZ PACHECO.

1 mensaje

LILIBETH LOPEZ PACHECO <lilibeth3010@gmail.com>

21 de julio de 2021, 15:13

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Cordial saludo,
 Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes a vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.
 Mi grado de escalafón es ZDE
 Atentamente:
 LILIBETH LÓPEZ PACHECO
 CC 30666454

Enviado desde mi HUAWEI Y6 2019

 LILIBETH LOPEZ PACHECO .pdf
 3265K

REQUERIMIENTO

CIUDADANO KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA

TIPO DE REQUERIMIENTO PETICIÓN

ASUNTO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTIAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020

No. RADICADO LOR2021ER006812

FECHA CREACIÓN 23/12/2021 10:00:10

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO

ESTADO ABIERTO

FECHA FINALIZADO

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
23/12/2021 10:00:15	82_LILIBETH LOPEZ PACHECO_30666454.pdf	kristelrodriguez

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3b30ea1fd4defa7f4ec7fdacaf0ef0b513be52c25bed28bafc44f3deacd18**

Documento generado en 02/06/2022 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000271
Demandante:	Manuel Antonio Mora Sandon
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

El señor Manuel Antonio Mora Sandon, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, indicando en este que *“Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora de cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después de 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados.”*, revisada la fecha de remisión del mismo es de 15 de julio de 2021, esto es incluso ante de la radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PRESENTACION DE PODER INDEMNIZACION MORATORIA MANUEL ANTONIO MORA SANDON

1 mensaje

Manuel Antonio Mora Sardon <mmorasandon@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

15 de julio de 2021, 17:09

Cordial saludo.

Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora de cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después de 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados.

Muchas gracias

MANUEL ANTONIO MORA SANDON
 78754256
 CEL 310 638 5460

78754256 MANUEL MORA SANDON Poder.pdf
 1650K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	23/12/2021 10:23:45	94 MANUEL ANTONIO MORA SANDON_78754256.pdf	kristelrodriguez
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCION POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACION DE CESANTIAS Y EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020			
No. RADICADO	LOR2021ER006825			
FECHA CREACIÓN	23/12/2021 10:23:42			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d7fa36b118e5188607c56874d8605b121df12aa42beb4aeaa6db6e22ef0a6

Documento generado en 02/06/2022 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00273
Demandante:	Rafael Ignacio Díaz Yánez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

El señor Rafael Ignacio Díaz Yánez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Rafael Ignacio Díaz Yánez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842b19b6d3839024d31641145bfd0eae0f1e55855f7d2eb646b72a2891748d7e**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00274
Demandante:	Tania Margarita González Racero
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

La señora Tania Margarita González Racero, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Tania Margarita González Racero, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a05c60aa2a0f8a12a20c933db0a431784b9be3bf36c04356ebc4348cf05d7f

Documento generado en 02/06/2022 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000275
Demandante:	Yalmiris De Jesús Contreras Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

La señora Yalmiris De Jesús Contreras Suarez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por la demandante a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán aportarse “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”. En ese orden, la parte actora, no aportó el Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, expedido por Miguel David Torralvo Vargas, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- De igual forma, el numeral 2° artículo 166 del CPACA, con la demanda, deberán acompañarse “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.”. En ese orden, si bien la parte actora, hace una relación de las pruebas que anexa, ellas no fueron aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> , el día 3/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e330674582ad5d4104d7950050eed5cc8171fdd8ba8608717005ab5e907f83b3**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000276
Demandante:	José Elías Barón Reyes
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

El señor José Elías Barón Reyes, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados con huella. Muchas gracias.”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 23 de junio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 13 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA - JOSÉ ELÍAS BARÓN REYES

2 mensajes

Jose elias baron reyes <josethbairon2@hotmail.com>

23 de junio de 2021, 17:04

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados con huella. Muchas gracias.

Atentamente,

JOSÉ ELÍAS BARÓN REYES
CC 10.765.712 DE MONTERÍA

RECLAMACION DE INDEMNIZACION MORATORIA CESANTIAS 2020 - JOSE BARON.pdf
6507K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	13/08/2021 13:15:02	JOSE ELIAS BARON REYES.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER023270			
FECHA CREACIÓN	13/08/2021 13:15:02			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c2f3a1dd29d6d1010e01d45689710604a09776f8de57ff2c1f20ff5c8e99e**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000277
Demandante:	María Elena Ortiz Aguilar
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora María Elena Ortiz Aguilar, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 2 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Fwd: PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA- MARIA ELENA ORTIZ AGUILAR

1 mensaje

maria ortiz aguilar <mayomayo950@gmail.com>
Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

2 de julio de 2021, 12:26

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Atentamente,
MARIA ELENA ORTIZ AGUILAR
C.C.25890107

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	23/08/2021 08:39:56	 MARIA ELENA ORTIZ AGUILAR.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
Nº. RADICADO	COR2021ER024327			
FECHA CREACIÓN	23/08/2021 08:37:13			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u>, el día 3/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria. ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e85dd64005480115b9608dbf73d1709f0d01242751938f5fa28f047813f47d**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000278
Demandante:	Marilys Murillo García
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Marilys Murillo García, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba.

Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, denominado poderes, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 10 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 23 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Poder sanción moratoria - Marilys Murillo García

2 mensajes

Marilys Murillo <marilmur9802@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

10 de julio de 2021, 16:21

2 adjuntos

CC Marilys Murillo.pdf
 319K

Poder.pdf
 5437K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	23/08/2021 08:54:05	<u>MARILYS MURILLO GARCIA.pdf</u>	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER024340			
FECHA CREACIÓN	23/08/2021 08:51:22			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443f48bd517958f08a45b0f1d8d39bf04d871137aeef7cfc2c91c9f46f094ca**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000279
Demandante:	Omar Enrique Paternina Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

El señor Omar Enrique Paternina Delgado, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el mismo no se indica el contenido de este, además que revisada, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 7 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

Documentos docente Omar Paternina Ley 60

1 mensaje

Melisa Mora <melisamora4@gmail.com>

7 de julio de 2021, 16:21

Para: lopezquinteromoneria@gmail.com, omar enrique paternina delgado <omarpaternina12345@hotmail.com>

2 adjuntos

 CamScanner 07-07-2021 16.19.pdf
263K

 CamScanner 07-07-2021 16.11.pdf
5483K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 10:09:55	OMAR ENRIQUE PATERNINA DELGADO.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER024869		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 10:09:55		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e96118edcf5ecd3e045ccf0257503e2c74a753d4165b5df327be8a751411**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000280
Demandante:	Sergio Luis Pérez Julio
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

El señor Sergio Luis Pérez Julio, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual indica “*adjunto envío poderes de Sergio Pérez Julio para la indemnización por la demora de intereses y cesantías, docentes nombrados después del 1990 por favor enviar recibido*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 29 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

PODERES INDEMNIZACION (SANCION POR MORA DOCENTES VINCULADOS 1990)

2 mensajes

angelica esquivel <trabajosangelica894@gmail.com>
 Para: lopezquinteromoneria@gmail.com

29 de julio de 2021, 7:30

BUENOS DIAS
 adjunto envío poderes de SERGIO PEREZ JULIO para la indemnización por la demora de intereses y cesantías , docentes nombrados después del 1990
 por favor enviar recibido .
 gracias
 Angelica Esquivel

Sergio Perez julio .pdf
 13944K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO USI
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 14:26:55	SERGIO LUIS PEREZ JULIO.pdf 890
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER024952		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 14:26:55		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088ceb9650833a68dec3e398807747030ec4f50830e186db009ffed64930ea65

Documento generado en 02/06/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000281
Demandante:	Sunilda María Montes Cruz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Sunilda María Montes Cruz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual indica “*adjunto envío poderes de SUNILDA MONTES para la indemnización por la demora de intereses y cesantías, docentes nombrados después del 1990 por favor enviar recibido*” revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 5 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PODERES INDEMNIZACION (SANCION POR MORA DOCENTES VINCULADOS 1990)

1 mensaje

angelica esquivel <trabajosangelica894@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

5 de julio de 2021, 10:00

BUENOS DIAS
 adjunto envio poderes de SUNILDA MONTES para la indemnización por la demora de intereses y cesantías , docentes nombrados después del 1990
 por favor enviar recibido .
 gracias
 Angelica Esquivel

Sunilda Montes Cruz.pdf
 9549K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 15:00:20	SUNILDA MARIA MONTES CRUZ.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER024960		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 14:53:15		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687772a477c679a13aff66edce736b9d9fec191a9049250b0ec91fdc82d52387**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000282
Demandante:	Verena Porfiria Serpa Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Verena Porfiria Serpa Pérez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual no se indica el contenido de este, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 5 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

20210705113752972.pdf

2 mensajes

Verena Serpa <serpaverena@gmail.com>
 Para: lopezquinteromoneria@gmail.com

5 de julio de 2021, 19:14

20210705113752972.pdf
 3092K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 15:10:01	VERENA PORFIRIA SERPA PEREZ.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER024967		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 15:02:57		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf44c2fbf6797ecfe78acb10aab2d7d514d3ec16a3c89b51e8042cc4c1d4dff**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000283
Demandante:	Yina Sofía Algarín Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Yina Sofía Algarín Martínez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 2 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

RV: PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA- YINA SOFIA ALGARIN MARTINEZ

1 mensaje

Yina Sofía Algarín Martínez <yinasam21@hotmail.com>

2 de julio de 2021, 20:55

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990.

Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados,

Muchas Gracias

Atentamente,

YINA SOFÍA ALGARÍN MARTÍNEZ

CC. 50950323

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	25/08/2021 15:37:24	 YINA SOFIA ALGARIN MARTINEZ.pdf
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		
No. RADICADO	COR2021ER024985		
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 15:37:17		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u>, el día 3/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1ff276e8e0ae700f99aebda567b8a801beb2742a4d69975fca3f42f001e9c**

Documento generado en 02/06/2022 06:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00285
Demandante:	Deisi Rosio Petro Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Deisi Rosio Petro Pérez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Deisi Rosio Petro Pérez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2af5e664c8780d9d6d329bf902f1a6e3e16bf8cf9367653696e5c0b16b91691**

Documento generado en 02/06/2022 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000286
Demandante:	Dewis Enríquez Cabarcas Olivares,
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Dewis Enríquez Cabarcas Olivares, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, con asunto “presentación de poderes indemnización moratoria Dewis Cabarcas Olivares”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 7 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 12 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEWIS CABARCAS OLIVARES

1 mensaje

DEWIS ENRIQUE CABARCAS OLIVARES <dewis-cabarcas@hotmail.com>
Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

7 de julio de 2021, 18:37

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook para Android

ESCANER DESWIS155.pdf
9541K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS	
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 10:55:10	<u>USUARIO</u>
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.		1093782642
No. RADICADO	COR2021ER022817		<u>DEWIS ENRIQUEZ CABARCAS OLIVARES.pdf</u>
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 10:48:30		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA			

app_menu/#loaded

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> , el día 3/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64138b273562d326f524165a0aef6e955c88af0cde98c5b29531cd15b33e32e4**

Documento generado en 02/06/2022 06:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00288
Demandante:	Dislabeth María Angulo Mórelo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Dislabeth María Angulo Mórelo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Dislabeth María Angulo Mórelo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1f27eda626667c5d9deb7c366a2b0e8cc142e4facdd624c081d5cb3635ba4**

Documento generado en 02/06/2022 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000289
Demandante:	Eder Miguel Martínez Salazar
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

El señor Eder Miguel Martínez Salazar, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 6 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 12 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Fw: PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EDER MIGUEL MARTINEZ SALAZAR

3 mensajes

Eder Miguel Martínez Salazar <emms2873@yahoo.es>

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

6 de julio de 2021, 8:49

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Atentamente,
EDER MIGUEL MARTINEZ SALAZAR
C.C. 2760350

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	12/08/2021 12:06:31	 EDER MIGUEL MARTINEZ SALAZAR.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER022853			
FECHA CREACIÓN	12/08/2021 11:59:51			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día <u>3/06/2022</u>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6663109ebb477ced689d85ead96f1458c93d7de890cf4d7fd0a38d380c8b8c**

Documento generado en 02/06/2022 06:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000292
Demandante:	Ilba De Jesús Atencia Ruiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

La señora Ilba De Jesús Atencia Ruiz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 10 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 18 de agosto de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

“PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA - ILBA DE JESÚS ATENCIA RUIZ C.C. No.64.866.296

2 mensajes

Ilba atencia ruiz <ilbaruiz27@gmail.com>
Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

10 de julio de 2021, 16:00

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Atentamente,

ILBA DE JESÚS ATENCIA RUIZ
C.C. No. 64866296
Celular: 3003483977
Correo Electrónico: ilbaruiz27@gmail.com

CamScanner 07-10-2021 14:29 (3).pdf
5348K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	18/08/2021 10:28:57	 ILBA DE JESUS ATENCIA RUIZ.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER023770			
FECHA CREACIÓN	18/08/2021 10:28:57			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> , el día 3/06/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af529984044e0a1041a97f9e3777ff43498fe3010ee4a20c9cbcf3261a2191a9**

Documento generado en 02/06/2022 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control:	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado:	23-001-33-31-005-2009-00004
Ejecutante:	Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que la apoderada de la parte ejecutante omitió aportar la liquidación respectiva que diera cuenta de donde surgió el valor de la obligación que se pretende ejecutar, por lo que se ordenó su requerimiento a fin de que subsanar la falencia anotada, lo cual hizo dentro el termino concedido para ello.

En ese sentido se pretende ejecutar sentencia de primera instancia el 16 de julio de 2013 proferida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda Decisión, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 28 de mayo de 2015, concediéndose las pretensiones de la demanda; en ese sentido se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de noventa y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (**\$96.652.500**) en virtud de las sentencias judiciales en mención; para conforma el título ejecutivo la apoderada de la ejecutante apporto los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2013¹.*
- *Copia autentica de la sentencia complementaria de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2013².*
- *Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2014³.*
- *Copia autentica de la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2015⁴.*
- *Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia se segunda instancia⁵.*
- *Solicitud de pago de sentencia de fecha 06 de julio de 2015⁶*
- *Resolución N° 8437 del 21 de septiembre de 2015⁷.*

¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 16-37

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 39-43

³ Archivo 01 del expediente digital, página 45-59

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 62-64

⁵ Archivo 01 del expediente digital, página 65

⁶ Archivo 01 del expediente digital, pagina 67-69

⁷ Archivo 01 del expediente digital, pagina 71-82



- *Contrato de cesión de crédito derivados de la sentencia entre los beneficiarios y el abogado José Luis Viveros Abisambra*⁸.
- *Contrato de cesión de créditos entre el abogado José Luis Viveros Abisambra y Luis Eduardo Martínez Martínez en calidad de representante legal de sociedad comercial Confival S.A.S*⁹.
- *Contrato de cesión de créditos entre Luis Eduardo Martínez Martínez en calidad de representante legal de sociedad comercial Confival S.A.S y Paulo Armando Aranguren Riaño, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Acción Social Fiduciarias S.A*¹⁰

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA¹¹, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso¹² indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda y su subsanación, se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de noventa y seis millones, seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (**\$96.652.500**) valor corresponde al capital, más los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea satisfecha la obligación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

⁸ Archivo 01 del expediente digital, pagina 83-87

⁹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 88-97

¹⁰ Archivo 01 del expediente digital, pagina 104-111

¹¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹² Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



SC5780-4-10

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687 y en contra de Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de noventa y seis millones, seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos **(\$96.652.500)** valor corresponde al capital, más los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea satisfecha la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
Alfonso Ceballos ramos Secretaria		



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ae5ddfbadc0373359dc0ef5828a5a36eeab47f3be147caae1eb44a2e07ee0**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado:	23-001-33-31-005-2012-00232
Ejecutante:	Marta Luz Rojas Guerra
Ejecutado:	Municipio de Tierralta – Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho, que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2013 y sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2016 la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 18 de noviembre de la misma anualidad, concediéndose las pretensiones de la demanda; en ese sentido se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra del Municipio de Tierralta, por la suma de ciento cuarenta y un millón trescientos ochenta y tres mil quinientos catorces pesos (**\$141.383.514**) en virtud de las sentencias judiciales de fecha 19 de julio de 2013 y 03 de noviembre de 2016; para conforma el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante aporó los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2013¹.*
- *Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de noviembre de 2016².*
- *Copias de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016³.*
- *Decreto 020 por medio del cual se da cumplimiento a la ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2013⁴.*
- *Liquidación de la sentencia⁵.*

¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 07-22

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 23-37

³ Archivo 01 del expediente digital, página 39

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 34-37

⁵ Archivo 01 del expediente digital, página 55-56

Ahora bien, en atención lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 el cual establece que “la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”⁶.

Por su parte, inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, nos indica en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida⁷. (negrilla fuera del texto).

En virtud de las normas esbozadas en precedencia se advierte que de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda y de los anexos que la conforman, los mismo no dan cuenta que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, atinente a la conciliación prejudicial, exigida cuando se pretende el recaudo de obligaciones a cargo de los Municipios, como en el caso que nos ocupa, donde la parte ejecutada es el Municipio de Tierralta – Córdoba.

Ahora bien, en el caso *sub examine* estamos en presencia de un proceso ejecutivo derivados de una sentencia judicial; sin embargo, este se encuentra regulado por la ley en 1551 de 2012 debido a que el ente ejecutado es un Municipio, por lo cual no podría aplicársele las excepciones descritas en el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, atinente a que la conciliación será facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en ese sentido y como quiera que el ejecutante no cumplió con la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad que exigen las normas citadas, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

⁶ Ley 1551 de 2012. **ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

⁷ Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.



PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la señora Marta Luz Rojas Guerra contra Municipio de Tierralta – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a84875c4c0b8dd0b5b99e6442292cd2276e14dd495afe09b62237bf316ba38**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Niega Solicitud de Medida Cautelar
Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Expediente:	23-001-33-33-005-2012-00300
Ejecutante:	Lenys Luz Señá Méndez y Otros
Ejecutado:	Ese Camú San Rafael de Sahagún, Ese Hospital San Juna de Sahagún

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por los entes ejecutados en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, de los bancos Bancolombia, Bogotá, BBVA y Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sahagún, y los bancos de Occidente, Av villas, Santander, de la ciudad de Montería, hasta por la suma de cuatrocientos millones de pesos (400.000.000).

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹. (negrilla del despacho) (...)

Atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad con recursos que se encuentra dentro del sistema general de seguridad social, en ese sentido teniendo en cuenta lo esbozado en la norma anterior, el despacho negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

¹ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.34., el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b317c29826f14b989c1ab55fc2af2d75e5782db617ddaa014313de501ce31**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 del 2021
Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Radicado:	23-001-33-31-005-2012-00300
Ejecutante:	Lenys Luz Señá Méndez y Otros
Ejecutado:	Ese Camú San Rafael, Ese Hospital San Juan de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho, que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramita en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia el 30 de junio de 2015, la cual fue confirmada mediante sentencia del 10 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2019, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, en ese sentido se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Ese Camú San Rafael, Ese Hospital San Juan de Sahagún, por la suma **(\$219.450.750)** en virtud de la sentencia judicial en mención; para conforma el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante aporó los siguientes documentos:

- *Copia de la Sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería¹.*
- *Copia de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba².*
- *Constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2021, en la cual se indica que la sentencia de primera instancia y de segunda instancia son fiel copia autentica de la que reposa en el expediente y que quedaron debidamente ejecutoriada el día 28 de octubre de 2019 y constancia de la vigencia de los poderes otorgados al abogado Raúl Quintero González³.*
- *Liquidación del crédito.*
- *Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 23 de diciembre de 2019⁴.*

¹ Archivo 03 del expediente digital, pagina 15-34

² Archivo 03 del expediente digital, pagina 36-43

³ Archivo 03 del expediente digital, página 46

⁴ Archivo 03 del expediente digital, pagina 50-53

- *Copia simple de la orden de pago N° 063 del 4 de febrero de 2020 expedida por la Ese Camú San Rafael*⁵.

Sobre lo anterior es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁶, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁷ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de doscientos diecinueve millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos **(\$219.450.750)** valor corresponde por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se haga el pago total de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Lenys Luz Seña Méndez y Otros, contra la Ese Camú San Rafael, Ese Hospital San Juan de Sahagún, por la suma de doscientos diecinueve millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta pesos **(\$219.450.750)** valor corresponde por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se haga el pago total de la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de las entidades ejecutadas Ese Camú San Rafael, Ese Hospital San Juan de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

⁵ Archivo 03 del expediente digital, pagina 54-57

⁶ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁷ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Quintero González, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.331.884 y la TP No. 5.590 del CSJ, como apoderada de los ejecutantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e03cacbdc297a5eefa00663b946d60e64015d0cdd44d155462b59df59e973c**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Acción	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00568-00
Demandante	Adalberto Antonio Martínez Cogollo
Demandado	Municipio de Planeta Rica
Vinculado	Departamento de Córdoba

Visto la nota secretarial que anteceden, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 3 de junio de 2022 a las 9:00 am.

Igualmente, en la misma providencia se requirió al apoderado ITALO ANDRÉS GODÍN GAMEZ, al advertirse que allegó al proceso escrito de contestación indicando que actuaba en representación del Departamento de Córdoba, pero el poder que se acompañó, carecía de los requisitos previstos en el CGP o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Que a través del escrito allegado el 01 de junio de 2022, el abogado Italo Andrés Godin Gamez, solicita que la diligencia de pacto de cumplimiento sea reprogramada, petición que sustenta en el hecho que para el día 3 de junio de 2022, el Gobernador de Córdoba se encontrará en sesiones extraordinarias presenciales, en la Asamblea General de Gobernadores que se realizará en el Departamento de Guajira. Para tal efecto, acompaña el oficio de fecha 26 de mayo a través del cual el presidente de la Federación Nacional de Departamentos convoca al Gobernador Orlando Benítez para la Asamblea General de Gobernadores que se llevará a cabo el día 3 de junio de 2022 desde las 4:00 pm y hasta el día 4 de junio de 2022 hasta las 4:00 pm en el Hotel Wayira Beach, ubicado en Mayapo-Manaure, la Guajira.

Aduce el apoderado que, con el ánimo de que el Gobernador pueda asistir a dicha diligencia teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 prevé que la asistencia del ordenador del gasto para dichos procesos es obligatoria, en el entendido que en el trámite de dicha audiencia se pueden comprometer recursos, solicita que sea reprogramada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Igualmente se allegó al proceso, el poder otorgado al abogado ITALO ANDRÉS GODÍN GAMEZ, para actuar en representación del Departamento de Córdoba, cumpliendo con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 señala:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>
El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma, la audiencia de pacto de cumplimiento puede ser reprogramada a solicitud de parte, en aquellos eventos en los cuales, antes de la hora indicada, se solicite y se allegue prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer a la misma.

En el presente caso, el supuesto contenido en la citada norma se encuentra acreditado, por cuanto la solicitud se solicitó con anterioridad a la fecha y hora para la realización de la audiencia, allegándose prueba sumaria de las razones invocadas en el escrito, para justificar la no comparecencia del Gobernador del Departamento de Córdoba. Sea del caso señalar, que si bien en el oficio aportado se indica que el evento al cual debe asistir presencialmente el Gobernador inicia el día 3 de junio a las 4:00 pm, en garantía del principio de la buena fe y de acuerdo a la imposibilidad de asistencia que manifiesta el apoderado, al advertirse que ello implica el desplazamiento a otra ciudad, se accederá al aplazamiento de la audiencia de pacto.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para su realización el día martes 14 de junio de 2022 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día martes catorce (14) de junio de 2022 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66fe9ea5e62136243262a210c19d406f0e4ad0b7076361be2847d3f53f8cf4e**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00337
Demandante:	Onaida Cecilia López Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.34, el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e812f9fe9c1f1f8b795a49135a0dcd75a59ebbd962afcf2738655abb298ed**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2021
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00028
Demandante	Julio Cesar Rojas Martínez
Demandado	Municipio de Caucasia y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 07 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Ahora bien, como quiera que para ese día se llevará a cabo la auditoría interna de calidad 2022 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, en virtud de la cual la titular del Despacho se encontrará de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día martes nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a2016d5997fc34c5ce0874d1b3145aeacd300bea73c5cc044e3974b860c44**

Documento generado en 02/06/2022 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	2300133330052021-00243
Demandante:	Carlos Iván Padrón Pérez
Demandado:	Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No34, el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c87a97972fea99418a42bb0ae287b349e8f7ef6cd1006d059a544b3575b90f**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 2022 00224
Demandante:	Adarlidys Avila Altamiranda - Marlon Enrique Fajardo Suarez - Sara Sofia Fajardo Avila - Camilo Jose Fajardo Avila – Marlon Miguel Fajardo Avila - Ana Lucia Altamiranda Lopez - Pedro Miguel Avila Mejia - Emelida De Jesus Suarez De Fajardo - Miguel Angel Fajardo Barrios
Demandado:	E.S.E Hospital San Jose De San Bernardo Del Viento y Liberty Seguros S.A.

Estando a despacho para decidir la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Adarlidys Avila Altamiranda - Marlon Enrique Fajardo Suarez - Sara Sofia Fajardo Avila - Camilo Jose Fajardo Avila – Marlon Miguel Fajardo Avila - Ana Lucia Altamiranda Lopez - Pedro Miguel Avila Mejia - Emelida De Jesus Suarez De Fajardo - Miguel Angel Fajardo Barrios, a través de apoderado contra el E.S.E Hospital San Jose De San Bernardo Del Viento y la aseguradora Liberty Seguros S.A. se procede a decidir.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- Los poderes otorgados no cumplen con las exigencias del art. 74 del CGP o su defecto del art. 5º del Decreto 806 de 2020, dado que de haberse constituido en los términos de esta última norma, no se aportó el mensaje de datos a través del cual los accionantes remitieron dichos poderes al abogado que actúa en nombre de ellos en el presente proceso.
- La parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del art. 161 del CPACA, haciéndose necesario que allegue el certificado de haber agostado el requisito de la conciliación extrajudicial.
- La parte actora no demostró haber cumplido con la exigencia del numeral 8º del art. 162 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf0914978cd654213991bdfbb8d0330b25aab5b63878ebf769334087a3d821**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 2022 00255
Demandante:	Ludis del Carmen Tarraz Julio y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Montelíbano – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación

Los señores Ludis del Carmen Tarraz Julio y otros, a través de apoderado presentaron medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Montelíbano – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – Fiscalía General de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores Ludis del Carmen Tarraz Julio y otros, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Montelíbano – Departamento de Córdoba – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – fiscalía general de la Nación – Defensoría del Pueblo – Procuraduría General de la Nación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan David Vivero Montoya, identificado con C.C 8.126.869 y tarjeta profesional No 156.484 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee0c1963c5c15ebcf9c47b189b2177cbfee9965715347598a163258dec1c53**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	230013333005 2022-00058
Demandante:	José Enrique Díaz – José Herrera Cárdenas
Demandado:	Secretaría de Transito y/o movilidad de Montería y otro

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2022 mediante la cual se revocó la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

			SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, el día 03/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9a17aee0a0e7720dab878f41490843ffeff5c196d003c6059c30b1e8bb24f**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300520220018600
Demandante (s)	Surtigas S.A E.S.P
Demandado (s)	Municipio de Puerto Escondido

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por Surtigas S.A E.S.P mediante apoderada, contra, el Municipio de Puerto Escondido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- La parte actora no aportó poder constituido en los términos ya sea del art. 73 del CGP, o del art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- Conforme el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener los datos del lugar, dirección y canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales concernientes con todo lo relacionado con el proceso. Es así como revisada la demanda, se percata el Despacho que la parte actora no cumple con dicha exigencia.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, con la demanda debió allegarse el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34 el día 3/06/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921f53f565e5453dfb98cc8528bcf3bd26414320adc6631e120bda3644e2cb09**
Documento generado en 02/06/2022 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000213
Demandante:	Juan De La Cruz Fariño Negrete
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Juan De La Cruz Fariño Negrete, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Montería. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el mismo no se indica el contenido de este, además que fue enviado desde el día 10 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, como se observa a continuación:

 Gmail

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

REGISTRO DE DATOS SANCION POR MORA DOCENTES VINCULADOS

1 mensaje

juan fariño negrete <jufane2009@hotmail.com>
Para: "lopezquinteromoneria@gmail.com" <lopezquinteromoneria@gmail.com>

10 de julio de 2021, 12:21

 **juan fariño.pdf**
1130K

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.
No. RADICADO	MON2021ER008936
FECHA CREACIÓN	25/08/2021 18:35:24
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO
25/08/2021 18:35:24	 JUAN DE LA CRUZ FARIÑO NEGRETE..pdf

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70105ef12741799a59412a8d5d291c046ab8a5b608a84ce4facda87d892eb848

Documento generado en 02/06/2022 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00226
Demandante:	María Elena Márquez Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora.

La señora María Elena Márquez Martínez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por La señora María Elena Márquez Martínez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.837.048, portadora de la T.P. N° 322.523, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f490e71ac292487fcad0597a737aae54d6a0978325d12ae5f310582f526a8be**
Documento generado en 02/06/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00228
Demandante:	Carlos Arturo Mórelo Bermúdez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

El señor Carlos Arturo Mórelo Bermúdez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Carlos Arturo Mórelo Bermúdez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.837.048, portadora de la T.P. N° 322.523, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3b96780fe9c2124ffd38cd8201b34ff241a74830598950d5d6c03b9240e0a**

Documento generado en 02/06/2022 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso.	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00229
Ejecutante:	Protekto CRA S.A.S
Ejecutado	Municipio de Moñitos, Fundación Fundicar en Liquidación

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado en el expediente se observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, se libre mandamiento de pago a favor de la Sociedad CRA S.A.S, como cesionaria de Condor S.A Compañía de Seguros Generales y en contra del Municipio de Moñito y de la fundación Fundicar en liquidación por la suma de **(\$273.313.551)**, por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza N° NC112562/250112562 que efectuara la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda Santander de la Cruz, ubicado en el Municipio de Monito Córdoba.

Por el valor de los interese moratorios comerciales desde el 30 de diciembre de 2016, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero.

En atención a lo anterior, el apoderado del ejecutante manifiesta haber aportados los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo:

- *Convenio 2301046321 suscrito entre el Banco de Agrario de Colombia, la unión temporal Municipio de Moñito, Fundación Fundicar y los beneficiarios del proyecto de vivienda Santander de la cruz.*
- *Póliza de seguros NC112562/250112562 expedida por Condor S.A, con sus modificaciones y constancia de aprobación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.*
- *Certificación de pago emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A, con sus modificaciones y constancia de aprobación por parte del banco agrario de Colombia S.A.*
- *Resolución 040 del 12 de marzo de 2007 expedida por el Banco Agrario de Colombia.*
- *Resolución 77 del 09 de agosto de 2007 expedida por el Banco Agrario de Colombia.*
- *Copia del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo 2010-00388 por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.*

- Copias de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia, una vez avoco el conocimiento el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.
- Resolución 004 del 10 de marzo de 2014 proferida por el Liquidador de Cóndor S.A con sus respectivos anexos.
- Resolución 213 del 11 de agosto de 2015 proferida por el liquidador del Condor S.A.
- Escritura pública 1369 del 05 de abril de 2016, otorgada por la notaria 21 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Codor S.A Compañía de Seguros Generales.
- Certificación de existencia y representación legal de CRA S.A.S.
- Constancia de presentación de solicitud de conciliación prejudicial convocando al Municipio de Moñito y a la fundación fenicar por cuenta del título ejecutivo complejo aquí ejecutado.
- Copia de las actuaciones surtida en el trámite del proceso de conciliación prejudicial.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral tercero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

“(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP, en atención al título ejecutivo, establece lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el valor probatorio de documentos que conforman el título ejecutivo cuando estamos frente a un título complejo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285)², a dicho lo siguiente:

De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad³.

*Esta Corporación⁴ ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales** y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.*

*De manera reiterada esta Subsección⁵, con base en lo previsto en el artículo 422⁶ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y otras sustanciales:*

*(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁷ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁸ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor. De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que, si bien el apoderado de la parte ejecutante indica en el acápite de pruebas haber aportado una serie de documentos correspondientes a los anexos de la demanda los cuales fueron enunciados en precedencia, los mismo no fueron aportados con el escrito de demanda, por lo que es imposible para el despacho determinar si los mismo cumplen con los requisitos de que tratan las normas legales y jurisprudencias esbozadas.

De otra parte, revisado el plenario, no obra dentro del misma liquidación del crédito; Sobre lo anterior el despacho se permite precisar, que en el presente asunto el ejecutante debió aportar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285). Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁵ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

⁶ "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ "ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. **Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

con la solicitud de ejecución una liquidación, en la cual indicara de manera clara y precisas de acuerdo al objeto del contrato, los valores por los cuales pretende se libre mandamiento de pago, indicando además la fórmula matemática que utilizó para llegar a tal valor.

Así mismo, y teniendo en cuenta que uno de los ejecutados es un Municipio, se hace necesario traer a colación el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 el cual establece que “la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”⁹.

Por su parte, inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, nos indica en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida¹⁰. (negrilla fuera del texto).

En virtud de las normas en cita se advierte que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el inciso 2º del artículo 34 de la ley 2080 del 2021, atinente a la conciliación prejudicial, exigida cuando se pretende el recaudo de obligaciones a cargo de los Municipios, como en el caso que nos ocupa, donde la parte ejecutada es el Municipio de Moñito, si bien el apoderado del ejecutante manifiesta haber celebrado dicha diligencia, el expediente no da cuenta de ello.

Finalmente establece el artículo 73 del Código General del Proceso que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”¹¹. En atención a lo anterior encuentra el Despacho que el señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros presenta demanda ejecutiva como apoderado de la entidad Protekto CRA S.A.S. No obstante, no se aportó con la demanda el poder conferido por esta última a favor del mencionado abogado, lo cual es requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso. En razón a todo lo expuesto en precedencia y a los lineamiento jurisprudenciales y legales previamente esbozados, el despacho negara el mandamiento de pago solicitado por no cumplir la presente demanda ejecutiva con los requisitos que exige la ley para librar dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

⁹ Ley 1551 de 2012. **ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

¹⁰

Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Protekto CRA S.A.S contra el Municipio de Moñito, Fundación Fundicar en Liquidación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e05cc3f16d7a9b39a5f4e9a593452f0e1d7376c3e7a760bdd09279e8511623**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00230
Demandante:	Karina Isabel Arcia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

La señora Karina Isabel Arcia, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Karina Isabel Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad

demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C. N° 71.780.748 de Medellín, portador de la T.P. N°116.656, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09558774ed4c02143b2530b8f4125fdd7c69be825385fde73149c2c9440c7b1**

Documento generado en 02/06/2022 06:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000258
Demandante:	Gabriel De Jesús Montes Fuentes
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Gabriel De Jesús Montes Fuentes, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Montería. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica que “*Adjunto poderes diligenciados y firmados y también adjunto copia de la cédula de ciudadanía*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 13 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

Poder sanción por mora docentes vinculados después del 1 de enero de 1990 GABRIEL MONTES

1 mensaje

gabriel Montes Fuentes <gamofus@hotmail.com>

13 de julio de 2021, 11:14

Para: "lopezquinteromoneria@gmail.com" <lopezquinteromoneria@gmail.com>

Cordial saludo

Adjunto poderes diligenciados y firmados y también adjunto copia de la cédula de ciudadanía.

Muchas gracias por su atención

Les agradezco, confirmar recibido

Atentamente,

Gabriel Montes

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 15:46:20	40_GABRIEL DE JESUS MONTES FUENTES_10768442.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009951			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 15:45:43			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				
CONTENIDO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039a459a4a18171331545a28787c1202192044c9bb983842c5f08688a5ceddc**

Documento generado en 02/06/2022 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022- 000259
Demandante:	Jholenys Saudith Díaz Lora
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Jholenys Saudith Díaz Lora, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Montería. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica que “*Srs. López Quintero abogados, adjunto poder para la mora de intereses se cesantías a nombre de Jholenys Díaz Lora.*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 15 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Poder mora intereses de cesantias

1 mensaje

Jhelenys Diaz <jhelenys.s.diaz@gmail.com>
 Para: lopezquinteromonteria@gmail.com

15 de julio de 2021, 13:44

Buenas tardes,

Srs. López Quintero abogados, adjunto poder para la mora de intereses se cesantias a nombre de Jhelenys Diaz Lora.

Celular: 3005507025

Cordialmente,

Jhelenys Diaz Lora
 C.C. 35117118

PoderAbogadoJhelenys_Diaz_Lora.pdf
 15100K

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	09/09/2021 15:56:05	43_JHOLENYS SAUDITH DIAZ LORA_35117118.pdf	1093782642
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	MON2021ER009955			
FECHA CREACIÓN	09/09/2021 15:55:29			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cecb76024fcbf196c7bd5f6543bc3a1d1a579612dd5f87ee063ef9e4f280e0

Documento generado en 02/06/2022 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000260
Demandante:	Luis Miguel Mendoza Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Luis Miguel Mendoza Díaz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Montería. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, indicando *“En el día de ayer envié el correo sin la copia de la cédula. Hoy lo envío de nuevo con la respectiva copia de la cédula”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 13 de julio de 2021, y luego de 10 de agosto de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 13 de septiembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

PRESENTACION DE PODERES INDEMNIZACION MORATORIA LUIS MIGUEL MENDOZA DIAZ

2 mensajes

Luis Miguel Mendoza Diaz <luismendozad@gmail.com>
 Para: lopezquinteromoneria@gmail.com

13 de julio de 2021, 8:55

Buenos días

En el día de ayer envié el correo sin la copia de la cédula. Hoy lo envío de nuevo con la respectiva copia de la cédula.

2 adjuntos

 PODER_78696585.pdf
 6816K

 Cedula Luis Mendoza.pdf
 70K

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>
 Para: PAONELA.MENDOZA@LOPEZQUINTERO@gmail.com

10 de agosto de 2021, 17:29

[El texto citado está oculto]

--



2 adjuntos

 PODER_78696585.pdf
 6816K

▲ REQUERIMIENTO

CIUDADANO	KRISTEL RODRIGUEZ
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.
No. RADICADO	MON2021ER010039
FECHA CREACIÓN	13/09/2021 08:26:38
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

▲ ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
13/09/2021 08:25:49	63_LUIS MIGUEL MENDOZA DIAZ_78696585.pdf	1093782642

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd5c0db220e868c54c4733539fa72b850f79bf7e372739acafecd2e641af8d**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000262
Demandante:	Liliana Cristina Beltrán Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Municipio de Montería. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde la demandante envía un documento al correo de su abogada, en donde se indica que *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora de cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.”*, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 12 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 10 de septiembre de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromoneria@gmail.com>

"PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA - DOCENTE LILIANA CRISTINA BELTRÁN ÁLVAREZ"

1 mensaje

liliana.cristina.beltran.alvarez <libelal@hotmail.com>

12 de julio de 2021, 17:35

Para: "lopezquinteromoneria@gmail.com" <lopezquinteromoneria@gmail.com>

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora de cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

Atentamente,

LILIANA CRISTINA BELTRÁN ÁLVAREZ
C.C. No. 34.995.059

2 adjuntos

Sanción de Mora.pdf
3115K

cedula Liliana.pdf
635K

REQUERIMIENTO

CIUDADANO KRISTEL RODRIGUEZ

TIPO DE REQUERIMIENTO PETICIÓN

ASUNTO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.

No. RADICADO **MON2021ER010000**

FECHA CREACIÓN 10/09/2021 12:26:57

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO

ESTADO ABIERTO

FECHA FINALIZADO

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
10/09/2021 12:27:09	57_LILIANA CRISTINA BELTRAN ALVAREZ_34995059.pdf	1093782642

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c353890ab384a787a8bb15b786effaf47451b5c2f86b4d90d369e2bc485229**

Documento generado en 02/06/2022 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00263
Demandante:	Arnedis Del Carmen Ávila Sánchez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lórica – Secretaría de Educación

La señora Arnedis Del Carmen Ávila Sánchez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Arnedis Del Carmen Ávila Sánchez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd2c9725aed03d7425ef901221e50267247e5e767855583d785e0ba468404b**
Documento generado en 02/06/2022 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>